

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Apelación Sentencia No. 11001080000820210150501

DE: OLIVIO MARTINEZ MUÑOZ

CONTRA: PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS

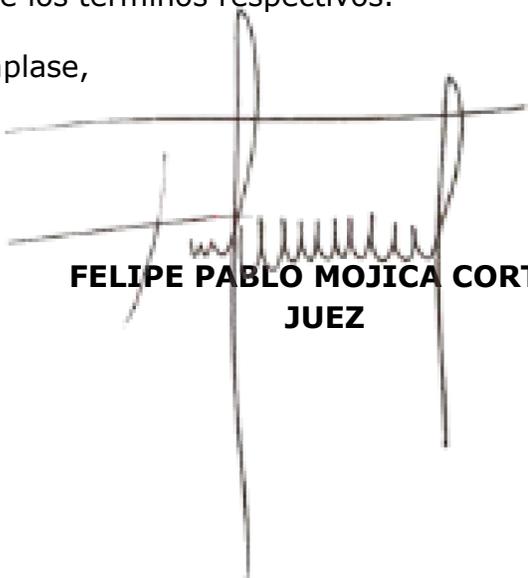
Se admite la apelación propuesta por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 11 de enero de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso de acción de protección al consumidor de OLIVIO MARTINEZ MUÑOZ contra PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS

De conformidad con el artículo 14° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso interpuesto a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Secretaría controle los términos respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

**Apelación Sentencia No. 11001290000020214722501
DE: ANDRES SANMARTIN ALZATE
CONTRA: VEHICULOS DEL CAMINO SAS**

Dado que el apelante no sustentó la alzada en el término de traslado, con fundamento en el artículo 14° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, se declara desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022 Por la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal de ANDRES SANMARTIN ALZATE contra VEHICULOS DEL CAMINO S.A.S.

Devuélvase las diligencias al juzgado de origen dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Continuación Verbal No. 11001310300920160079000

Secretaría proceda dar cumplimiento a lo ordenado por auto del 18 de agosto de 2022.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020010056801

En atención a la solicitud de actualización del oficio de levantamiento de las medidas cautelares presentada por el señor Gilberto Jiménez Camargo, hay que decir que torna procedente la misma, por cuanto, el proceso de la referencia se encuentra terminado por auto del 21 de septiembre de 2009.

En consecuencia, secretaría proceda a la actualización del oficio solicitado, en los términos del escrito que antecede.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Pertenencia No. 11001310301020160034400
DE: DANIEL PULIDO
CONTRA: EDGAR ESCOBAR VALENCIA

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

- 1.** Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del proveído de fecha 7 de julio de 2021. Ofíciase.
- 2.** Por secretaria, y a costa de la parte interesada, expídanse las copias solicitadas mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2022.
- 3.** Se rechaza de plano la solicitud que eleva la parte demandada, toda vez que para recuperar la tenencia o posesión del bien deberá acudir a las instancias respectivas, teniendo en cuenta que dentro de la sentencia no se decretó la restitución del inmueble y ello no había que decretarse, toda vez que no fue materia del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Continuación del Proceso Declarativo No. 11001310301020170021900

1/. Se reconoce personería jurídica al doctor Dagoberto Rodríguez López identificado con cédula de ciudadanía No. 80.499.990 de Bogotá y portador de la TP No. 145.725 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado Jember Albeiro Caicedo en los términos y para los efectos del poder conferido.

2/. En atención a la solicitud de copias de todo el expediente elevada por el doctor Rodríguez López se ordenará su expedición a la Secretaría del Despacho previo cancelación de las mismas.

De tal manera, el solicitante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 como también a la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020. Para tal efecto, deberá acercarse a las instalaciones del Despacho para que junto con el secretario efectúen la verificación de los folios (totales) que integran el expediente.

Identificado estos, deberá acreditar el pago de las copias tal y como lo mencionan los actos administrativos arriba descritos.

Cumplido lo anterior, se le hará entrega de lo solicitado a través de la secretaria.

3/. En atención a la petición elevada por el señor Jember Albeiro Caicedo, se le recuerda al mismo que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el derecho de petición que regula el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que con éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

No obstante, se itera que de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 13 de septiembre de 2019 se dispuso en este que la parte demandante (Raúl Novoa García) la efectuara de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, actuación que se realizó el día 10 de diciembre de 2019 infructuosamente tras la devolución del mismo por residente ausente, disponiéndose el emplazamiento conforme al Decreto 806 de 2020.

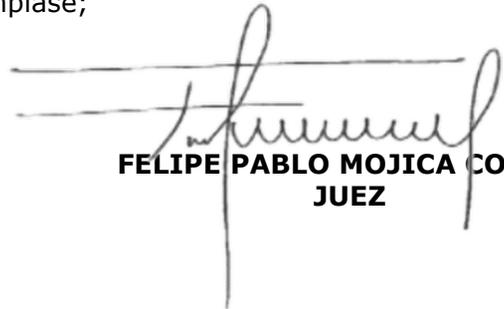
Acreditado dicho emplazamiento se le nombró curador ad litem para su presentación en aras de salvaguardar el debido proceso.

Por otro lado, respecto a la solicitud de las copias y el reconocimiento de personería al togado Dagoberto Rodríguez López, resta decir que en este mismo proveído se efectúa pronunciamiento al respecto.

3/. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

4/. Secretaría de cumplimiento al numeral 5to del auto fechado el 25 de agosto de 2022, esto es; remitirse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su trámite.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Ref: 2017 - 378
Divisorio

Revisada la actuación se aprecia que el rematante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 453 del C. G. P, y a los demás requisitos necesarios para la aprobación del remate, por ende se resuelve:

PRIMERO: Aprobar el remate de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda y del secuestro. Ofíciésele al secuestre conforme corresponda.

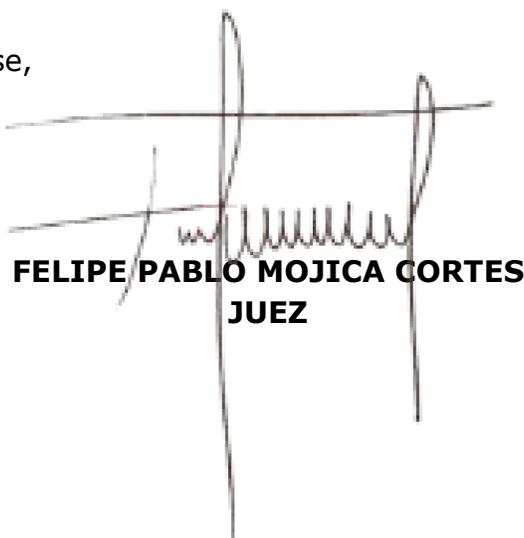
TERCERO: Expedir copia del acta de remate y de esta providencia; la parte interesada dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 455 del C. G. P en lo relativo al registro de tales documentos. Secretaría oficiará como corresponda.

CUARTO: Decretar la entrega de la cuota rematada al interesado por parte del secuestre.

QUINTO: No hay lugar a la entrega del producto del remate a ninguna persona habilitada para ello ni a las reservas a que alude el numeral 7 de la norma citada.

SEXTO: Se ordena la entrega de los depósitos judiciales obrantes respecto de dineros consignados por los demás postores. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020170040900

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

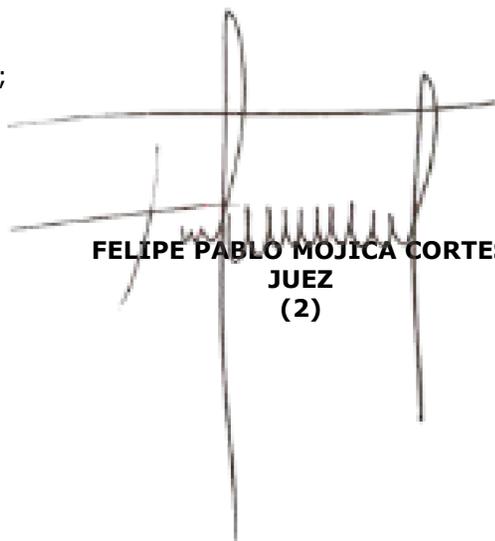
Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020170053600

Revisada la Constancia de emplazamiento, se observa que la misma presenta inconsistencias frente a las personas emplazadas, pues; no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

En consecuencia, se ordenará a la secretaría para que rehaga los registros de las personas a emplazar.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020170053600

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 01 de junio de 2022, mediante el cual negó la alzada frente al auto del 27 de abril del mismo año, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso establece que "... *el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*".
2. Bajo tal precepto normativo, se observa que los argumentos expuestos por el recurrente ya fueron objeto de pronunciamiento, sin que en esta ocasión se apoye en fundamentos de derecho diferentes frente a la procedencia del recurso de apelación del auto que se aceptó cesión de derechos litigiosos de la señora Elsa Marina Méndez Vargas aquí demandada.
3. Así las cosas, se mantendrá incólume el auto objeto de censura, y en consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al superior jerárquico, al tenor de lo normado en el artículo 353 del Código General del Proceso.

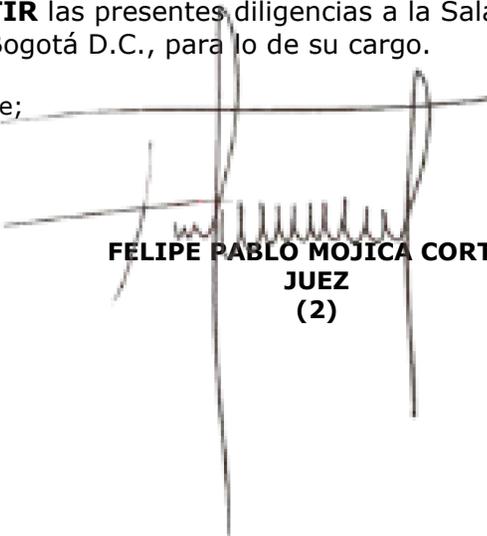
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el auto del 01 de junio de 2022 según lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

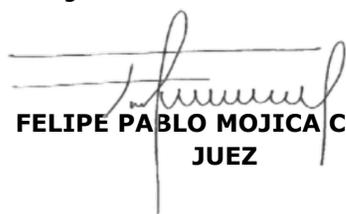
Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020180009400

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se reprograma la misma para el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 5:00p.m.

Es de advertir que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

2/. Incorpórese a los autos para que conste el expediente digital No. 16-2015-657-00 remitido por el Juzgado 16 De Familia de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020180037900

Por resultar procedente lo solicitado conjuntamente por las partes en el escrito antecedente de fecha 03 de octubre de 2022, se dispone:

Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término solicitado a partir de la presentación de la solicitud, esto es; hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Secretaría contabilizará el término y entrará el proceso al despacho vencido el mismo, o si con anterioridad hubiere algún pronunciamiento respecto a la suspensión que se decreta.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal -Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020190004000

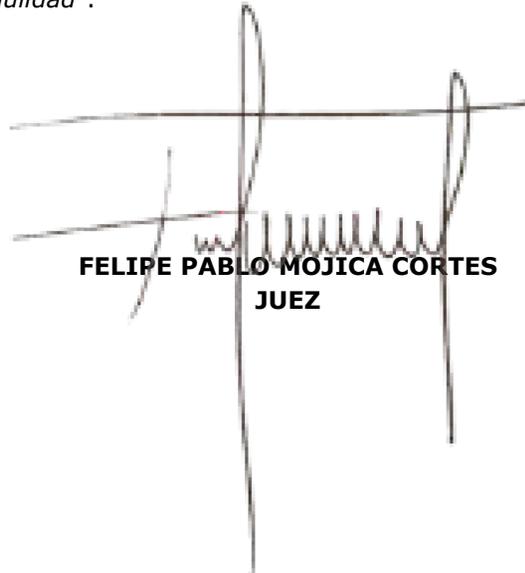
1/. Como quiera que no fue posible llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 129 del CGP, se reprograma la misma para el día 01 de diciembre de 2022 a las 5:00 PM. Se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

Debe asistir obligatoriamente la parte respecto de quien se hubiera decretado el interrogatorio de parte.

2/. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que la Doctora Luz Andrea Cubillos Gualdrón presenta poder de sustitución, para que el doctor Germán Cubillos Rojas funja como apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se le reconoce personería a la togada, en los términos establecidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3/. Secretaría proceda a organizar el expediente, con el fin de que los archivos con numerales 12, 14, 15 del Cuaderno principal obren en el cuaderno denominado "02Cuaderno2IncidenteNulidad".

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020190007500

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, se reprograma la misma para el día 22 de noviembre de 2022 a las 5:00 PM.

A la audiencia convocada deberá asistir los peritos Fernando Nossa Granados y Zandra Liliana López Becerra de conformidad con el artículo 228 del CGP. Tanto las partes como la secretaria del despacho les comunicarán a estos profesionales lo aquí decidido.

Se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020190019900

1/. Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP el 22 de septiembre de 2022 se reprograma la misma para el día 30 de noviembre de 2022 a las 5:00 PM.

Es de advertir que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Del presente proveído póngasele en conocimiento al Curador Ad Litem. **Ofíciase.**

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

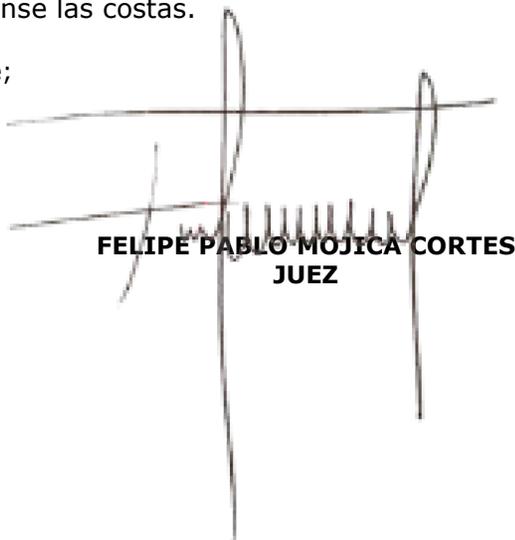
Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020190020000

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante proveído del 29 de junio de 2022, el cual revocó los numerales 1, 2, 3, 4 5 y 8 de la sentencia del 24 de febrero de 2022 proferida por esta cédula judicial, y en su lugar; declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de incumplimiento por inexigibilidad del pago, propuesta por la Agrupación Multifamiliar Parque Central Pontevedra 3ra Etapa PH., y negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fija a cargo de la parte demandante en el asunto de la referencia, la suma de \$4.500.000 como agencias en derecho en primera instancia.

Por secretaría liquídense las costas.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020190026700

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, se reprograma la misma para el 12 de diciembre de 2022 a las 2:30 PM.

Por otro lado, por secretaría requiérase a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. para que en la mayor brevedad posible y antes de los cinco (5) días anteriores a la fecha arriba programada INFORMEN el trámite dado al oficio No. 1681 del 26 de septiembre de 2022. **Oficiese.**

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real No. 11001310301020190027700

1/. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

2/. Respecto a la solicitud de si ya este juzgado emitió respuesta frente al embargo de remanentes que se llegasen a desembargar en este proceso proveniente del Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C. mediante oficio No. 859 del 19 de octubre de 2021; solicitud elevada por el togado Sierra Umbariba Cristian Fabian como apoderado judicial de Colombia S.A.S. hay que decir que revisado el expediente en su totalidad no obra el oficio en mención, en consecuencia, no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

De tal manera, que para hacer pronunciamiento al respecto deberá el Homologo 22 Civil del Circuito de esta ciudad remitirlo a esta célula judicial, en consideración con previa manifestación del togado a ese ente judicial.

3/. De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora solicita la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del señor José Hernando Gómez Pineda frente a los inmuebles identificados con los FMI Nos. 50C-1748306 y 50C-1748239, como quiera que se encuentran embargados y secuestrados, solicitud que no es posible tenerse en cuenta, por cuanto; el competente para llevar a cabo tal diligencia son los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias ya que estos son los encargados de la ejecución forzada de las sentencias ejecutivas y declarativas que ordenen seguir adelante la ejecución, pues; de tales providencias ya datan desde la fecha del 11 de marzo de 2020 (demanda principal) y 07 de julio de 2022 (demanda acumulada).

4/. Por secretaría, de manera inmediata proceda a remitir el presente asunto a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en cumplimiento a los numerales 5to de los autos 11 de marzo de 2020 (demanda principal) y 07 de julio de 2022 (demanda acumulada), para que continúen con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

**REF: 2019 - 342
Divisorio**

La ejecución solicitada por la parte demandante, y la aprobación de la liquidación de costas, se difiere hasta el momento procesal oportuno, toda vez que hasta la fecha no se ha procedido en la forma aludida en el numeral 1 del artículo 410 del C. G. P.

En la actualidad no se tiene noticia del secuestro del inmueble, requisito indispensable para señalar la fecha de remate.

Obsérvese que a partir de la providencia que decreta la venta, es deber de la parte interesada acreditar el secuestro del predio, su avalúo si fuera del caso, y proceder con la subasta, y aprobada esta, se decidirá sobre costas y demás accesorios, todo ello teniendo en cuenta que las costas tienen su razón de ser en tanto se haya culminado el trámite procesal, para establecer su causación definitiva y monto total para proceder en su momento con la respectiva ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020190038000

1/. Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, se reprograma la misma para el día 12 de diciembre de 2022 a las 9:00 AM.

A la audiencia convocada deberá asistir los peritos. Tanto las partes como la secretaría del despacho les comunicará a estos profesionales lo aquí decidido.

2/. Por otro lado, por secretaría requiérase a la Fiscalía 33 Seccional Bogotá D.C., a la sociedad Ascovig Ltda., Instituto Auto Rincón CEA de Fontibón para que en la mayor brevedad posible y antes de los cinco (5) días anteriores a la fecha arriba programada INFORMEN el trámite dado a los oficios 1498, 1499, 1500 de fecha 29 de agosto de 2022. **Oficiese.**

3/. Así mismo, por secretaría **oficiese** la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. con el fin de que a través de esa Fuerza Pública Distrital se le comunique a los patrulleros Torralba Ariza Hermes, Caro Herrera Johan y Orjuela Hernández Marly Tatiana la comparecencia la citación de comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado: Liquidación No. 11001310301020190041700

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de agosto de 2022, esto es, correr traslado del recurso de reposición de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020190050100

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante proveído del 22 de julio de 2022, el cual revocó los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la sentencia del 07 de diciembre de 2021 proferida por esta cédula judicial, y en su lugar; ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Juan Andrés Romero Calderón, Deyanira Calderón Vargas por la suma de \$142.94.343 correspondiente al capital del título valor letra de cambio No. 001 más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal desde el 07 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación. De igual manera, Declaró no probada la excepción de nulidad absoluta por inexistencia del negocio jurídico, ausencia de objeto y pago de lo no debido, contrato no cumplido - pago parcial, compensación, cobro de lo no debido.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fija a cargo de la parte pasiva en el asunto de la referencia, la suma de \$6.057.200 como agencias en derecho en primera instancia.

Por secretaría liquídense las costas.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020190071700

1/. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 07 de julio de 2022. **Déjense las constancias del caso.**

2/. Agréguese a los autos para que conste el oficio No. 1176 del 10 de octubre de 2022 emitido por el Homologo 23 Civil Circuito de esta Urbe.

En consecuencia, por secretaria expídase las copias de todo el proceso a costas del interesado.

Para tal efecto, el interesado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 como también a la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020. Así mismo, deberá acercarse a las instalaciones del Despacho para que junto con el secretario efectúen la verificación de los folios (totales) que integran el expediente.

Identificado estos, deberá acreditar el pago de las copias tal y como lo mencionan los actos administrativos arriba descritos.

Cumplido lo anterior, se remitirá al juzgado 23 Civil del Circuito a través de la secretaria.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190074400

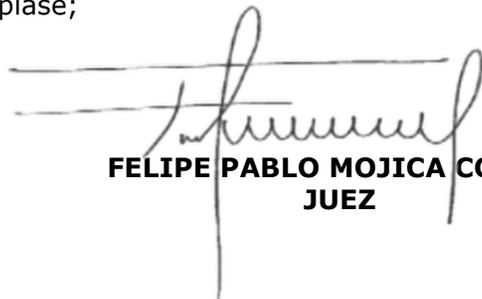
Cumplido el trámite procesal contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem; la cual se evacuará el día 28 de febrero de 2023 a la hora de las 4:30 PM.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma **Lifesize**, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de establecer las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

De la presente decisión póngasele en conocimiento al Curador Ad Litem. **Oficiese.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020190075700

1/. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

2/. De la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora córrase traslado por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020200001500

DE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

CONTRA: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

- 1.** Secretaria proceda a correr el traslado a la liquidación de crédito presentada.
- 2.** Atendiendo lo señalado en el oficio No.317 del 11 de julio de 2021 se toma atenta nota del embargo de remanentes que ordenó el JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA RISARALDA, en el trámite del proceso ejecutivo laboral, radicado No. 66001-31-05-004-2018-00464-00. Secretaría proceda a oficiar al mencionado Despacho informándole esta determinación.
- 3.** Reconocer personería a la abogada YURY PAOLA ROBAYO CASTILLO como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
- 4.** Se agrega a los autos el despacho comisorio diligenciado por la inspección de policía de Restrepo - Meta, con la constancia de la realización de la diligencia, en la cual se secuestró el inmueble materia del litigio. Póngase en conocimiento de las partes, para los fines legales pertinentes.
- 5.** Finalmente, se requiere a la secretaria del Despacho, para que de manera inmediata remita el presente asunto a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá tal y como se ordenó en proveído de fecha 26 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

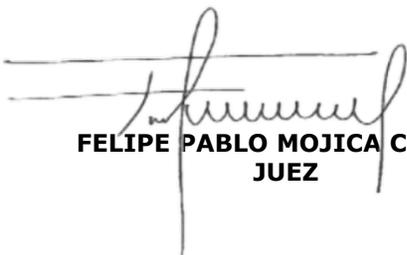
Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Restitución de Inmueble No. 11001310301020200011900

Sería del caso imprimirle el trámite respectivo al recurso de reposición que presenta la parte actora en contra del auto del pasado 5 de octubre de 2022 por el cual se dispuso remitir el proceso a la superioridad para que conociera del recurso de apelación interpuesto en contra del auto dictado en audiencia a través del cual se rechazó de plano la oposición presentada; sin embargo se aprecia que dicho auto no se compadece con la realidad procesal, puesto que la parte opositora, que presenta el recurso, no lo sustentó de manera oportuna, teniendo hasta el día 5 de octubre pasado (misma fecha del auto impugnado) para hacerlo, pero dejando transcurrir el término en silencio.

Por esa razón se dispone dejar sin valor ni efecto alguno ese proveído del día 5 de octubre de 2022, en lo relativo a remitir el proceso para darle curso al recurso de apelación en comento. Lo demás permanece idéntico.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210003700

1/. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

2/. Por otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3/. Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Urbe **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210034400

1/. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

2/. Secretaría proceda a dar cumplimiento al auto del 13 de agosto de 2022, en el sentido de elaborar el despacho comisorio. **Déjense las constancias del caso.**

3/. Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Urbe en cumplimiento del numeral 5 del auto citado en el numeral anterior. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020210036600

Como quiera que no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, se hace necesario reprogramarla para el 09 de marzo de 2023 a las 4:30 PM.

La audiencia se adelantará por medio de la plataforma Lifesize, dejándose constancia del link para acceder a la audiencia en las anotaciones del proceso.

Se advierte que deben concurrir tanto las partes como sus apoderados, so pena de las sanciones establecidas en el estatuto procesal.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

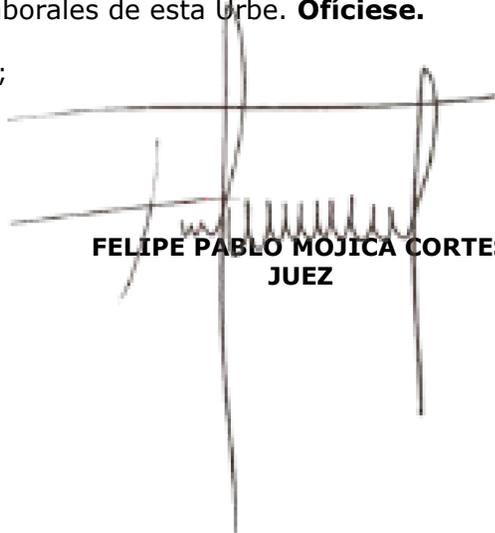
Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210038900

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. mediante proveído del 29 de septiembre de 2022, el cual declaró la falta de competencia de la especialidad civil para conocer del presente asunto.

Así que, en cumplimiento de la providencia arriba mencionada, este Despacho al corresponder a la jurisdicción civil se declara incompetente para seguir conociendo de este proceso ejecutivo. En consecuencia, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias a la Oficina de Reparto para que el mismo sea repartido de forma aleatoria entre los Juzgados Laborales de esta Urbe. **Ofíciense.**

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



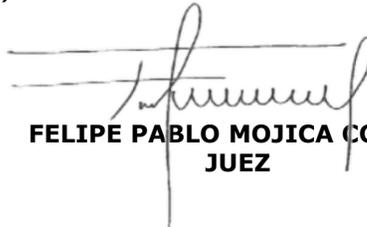
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220023400

- 1/. Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación por el término de tres (3) días a la parte contraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.
- 2/. Se reconoce personería jurídica al jurista Fabian Alfreidy Murillo Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 80.763.369 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 178.360 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad HIMHER Y CIA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3/. Téngase por contestada la demanda por parte de la sociedad HIMHER Y CIA S.A., quién formuló excepciones de mérito.
- 4/. De las excepciones propuestas por la pasiva córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020220035600

1/. Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación por el término de tres (3) días a la parte contraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 ibídem.

2/. Frente a las medidas cautelares solicitadas por el actor, se hace necesario declarar su improcedencia, por cuanto son propias de los procesos ejecutivos.

Véase, que el legislador consagró otro tipo de medida para controversias de esa estirpe, cual es la inscripción de la demanda en bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.

Así que, no se puede adoptar la medida de embargo por vía de las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, por cuanto la relatividad a la falta de certeza del derecho reclamado en estos procesos que precisamente por eso no debe impedir la movilidad jurídica de los bienes del demandado con una medida tan fuerte como el embargo, y por otro lado, no luce razonable que so pretexto de estas medidas permitidas de forma excepcional, pueda abrirse la puerta para que en los procesos declarativos sean viables todas las medidas cautelares que el legislador no previó, con la sola excusa de que la controversia no versa sobre derechos reales, o que se desconoce si el demandado tiene bienes sujetos a registro.

Notifíquese y Cúmplase;

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós

**Ejecutivo Singular No. 11001310301020220040600
DE: JUAN DIONISIO VERGARA PINEDO
CONTRA: D.O.M REAL ESTATE SAS**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

Ajuste los poderes conferidos por cuanto en los mismos se indica iniciar otro tipo de acción a la que pretende en la demanda y esto genera confusión en cuanto a que tipo de proceso debe calificarse. Así mismo, ajuste los poderes conferidos conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que, en el caso en concreto, el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortes', written over a horizontal line.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós

Verbal No. 11001310301020220040900

DE: DORIS ELIZABETH JURADO JURADO

CONTRA: BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION Y OTRAS

Al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales, se ADMITE a trámite la demanda VERBAL, que promueven Aurora Esperanza Daza Maldonado, Carmen Lorena Rodríguez Pedreros, Diego Fernando Ramirez Zamora, Pedro Cayetano Cáceres Forero, Doris Elizabeth Jurado Jurado y Carmen Guillermina Santana Méndez en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Fideicomiso Lote Complejo Bacatá, Fideicomiso Bacatá Hotel Fase 2 y BD Promotores Colombia S.A. – en Liquidación.

Notifíquese personalmente a las demandadas conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Para resolver sobre cautelares, deberá prestarse caución en 15 días por \$99.956.000, en caso de no hacerse se tendrá por desistida la solicitud.

Se reconoce personería al abogado Luis Ángel Mendoza Salazar, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós

Expropiación No. 11001310301020220041200
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONTRA: INVERSIONES PARAISO S C A

Revisadas las presentes diligencias, y como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-** Admítase la presente demanda de EXPROPIACION que presenta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), por medio de apoderada judicial en contra de INVERSIONES PARAISO S C A, identificada con Nit 830.118.172-2 del predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. **157-128612** objeto del proceso.
- 2.-** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de Tres (03) días, para que puedan contestarla de conformidad con lo establecido en el Numeral 5 del Art. 399 del CGP.
- 3.-** Notifíquese este auto Admisorio de la demanda a la demandada INVERSIONES PARAISO S C A de conformidad con los artículos 291, 292 del CGP, Decreto 806 del 04 de junio del 2020 o Ley 2213 de 2022.
- 4.-** De conformidad con lo establecido en el Art. 592 del C.G.P., inscribábase la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá No. Matrícula **157.128612**. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós

Ejecutivo Singular No. 11001310301020220041500
DE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
CONTRA: OSCAR EDUARDO SANDOVAL BLANCO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales, al tenor del artículo 422 del C.G.P, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.** contra **OSCAR EDUARDO SANDOVAL BLANCO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 009005366776

1. \$ 405.771.274,00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 18 de abril de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. \$ 18.628.986,00 por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

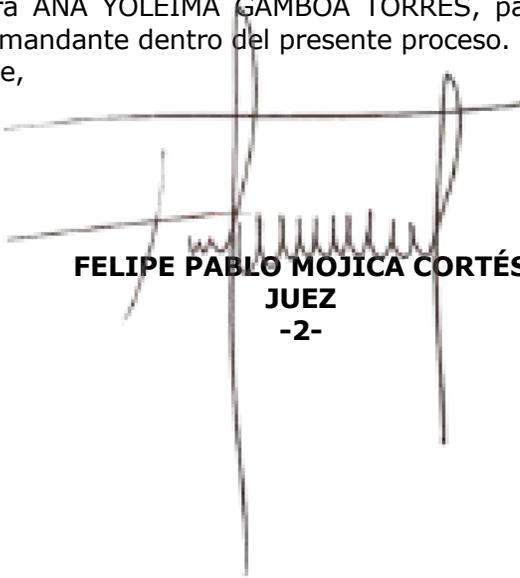
Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase a la Doctora ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.
Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

**Ejecutivo con Garantía Real No. 11001310301020220042100
DE: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
CONTRA: JUAN GUILLERMO FRANCO LOMBANA**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por la accionante o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquel.
2. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante donde se evidencie la calidad que ostenta quien otorga el poder especial al apoderado judicial, toda vez que en el aportado brilla por su ausencia que facultades tiene el poderdante DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA.
3. Adjunte certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la acción con una vigencia no superior a 30 días, con el fin de identificar debidamente la tradición del inmueble, toda vez que los mismos brillan por su ausencia en los anexos de la demanda.
4. Aporte la escritura pública suscrita entre las partes, donde conste la hipoteca abierta a la que hace referencia en el hecho 5° del escrito introductorio, la cual preste merito ejecutivo para iniciar la presente acción de proceso ejecutivo para la efectividad de la real.
5. De conformidad con el anterior numeral, ajuste el escrito introductorio de la demanda, indicando los datos de este documento público suscrito entre las partes, por cuanto el hecho 5° queda ambiguo sin identificar plenamente los datos de la escritura pública supuestamente suscrita y que ampara la obligación hipotecaria.
6. Aclare las pretensiones de la demanda, por cuanto en la misma indica que los demandados tienen 2 garantías hipotecarias suscritas, mas no se evidencia claramente los valores pretendidos de cada una de ellas y que obligación ampara la garantía hipotecaria o bajo que escritura pública.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós

Radicado: 2008 – 0493
Ejecutivo a continuación

Al despacho este asunto para resolver sobre la continuidad del trámite se observa que la entidad ejecutada presentó los respectivos soportes de pago por los valores que se mencionan en el mandamiento de pago, de suerte que no se observa la necesidad de pronunciarse respecto del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, ni de convocar a audiencia para resolver la excepción que se promueve, ello en aplicación del principio de economía procesal, pues se observa con claridad que las sumas de dinero reclamadas ya se consignaron.

En ese orden de ideas, sin necesidad apreciar la necesidad de más trámite se dispone:

PRIMERO: Dar por terminado este proceso ejecutivo a continuación por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No condenar en costas al no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar la entrega de las sumas de dinero consignadas, previa verificación de las mismas y de la inexistencia de embargos de remanentes, en favor de la parte demandada y del perito en tanto le corresponden los dineros consignados a título de honorarios.

En caso de existir tales embargos de remanentes se pondrán a órdenes de la autoridad que los solicitó.

Previo a la entrega de los dineros a la parte ejecutante se ordena oficiar a la DIAN para que se determine si ella tiene deudas con esa entidad, y en caso negativo se procederá; de existir deudas pendientes, lo consignado se pondrá a disposición de esa institución.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la entidad ejecutante que se hubieran materializado por cuenta de este proceso. Oficiense como corresponda si fuer necesario.

QUINTO: Secretaría archivará oportunamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciocho de Octubre de Dos Mil Veintidós

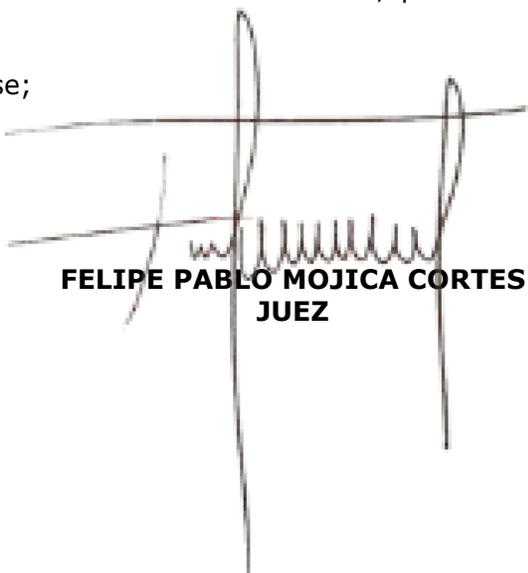
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310303220000036100

Previó a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del presente asunto, se hace necesario requerir al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C. para que informe el estado del proceso de alimentos promovido Jhon Fredy Sánchez Duarte en contra de María Aleyda Londoño.

Pues, revisado detenidamente el expediente se observa que: i) a folio 90 del cuaderno 2 que el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C. a través del oficio No. 1490 del 5 de julio de 2005 solicitó el embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier circunstancia se llegará a desembargar al interior de este proceso; ii) solicitud que se tuvo en cuenta mediante proveído del 26 de julio de 2005 proferido por el Homologo 32 Civil del Circuito de esta urbe para los fines legales previstos en el artículo 542 del C de P.C. (hoy artículo 465 del CGP), iii) no obra manifestación alguna por parte del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C. frente al levantamiento de las cautelares solicitadas.

En consecuencia, por secretaría requiérase al Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C. para que en el término de ocho (8) días se sirva informar a este Despacho el estado del proceso de alimentos promovido Jhon Fredy Sánchez Duarte en contra de María Aleyda Londoño, con el fin de proceder al levantamiento de las medidas cautelares materializadas para este asunto o en su defecto, ponerlas a disposición de ese ente judicial.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



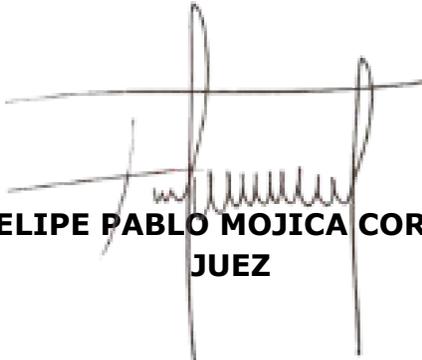
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Apelación Auto No. 11001400300720150015402
DE: MARIA TEODOLINDA GUERRERO
CONTRA: DORIS ELISABETH CAMACHO DUARTE

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al *a quo* para que proceda a remitir **la integridad del proceso divisorio No. 11001400300720150015400** de MARIA TEODOLINDA GUERRERO contra DORIS ELISABETH CAMACHO DUARTE, toda vez que revisado el expediente se evidencia únicamente el cuaderno principal. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

**Apelación Sentencia No. 11001400303820210051501
DE: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TECNOLOGIA E INFORMATICA SETI SAS
CONTRA: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL SA**

Se admite la apelación propuesta por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 27 de julio de 2022 por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá en el proceso ejecutivo de SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TECNOLOGIA E INFORMATICA S.A.S contra COMCEL S.A.

De conformidad con el artículo 14° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 12° de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso interpuesto a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Secretaría controle los términos respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Octubre dieciocho de dos mil veintidós

Ref. Exp. 1100140030 – 53 – 2020 – 00158 - 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 mediante el cual se terminó el proceso por transacción celebrada por las partes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de censura terminó por transacción el proceso ejecutivo singular instaurado por Jaime Botero Giraldo en contra de los señores José Antonio Guevara Liévano y Ana Beiba Bato Triana, en virtud a que las partes celebraron de común acuerdo de transacción el cual fue allegado al Despacho.

2. El recurrente plantea que la aprobación de este acuerdo de transacción que concluyó el proceso ejecutivo singular instaurado por él, en su calidad de apoderado judicial del demandante, vulnera lo consagrado en el numeral 312 del Código General del Proceso, inciso tercero, toda vez que el mismo no versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, no fue suscrito en coadyuvancia por él y en el mismo no fueron incluidos sus honorarios pactados con su poderdante correspondientes al 20% de la liquidación de capital e intereses causados al momento de realizarse el pago total de las obligaciones, por tal razón la decisión del a quo constituye un detrimento patrimonial y un abuso del derecho por parte de su mandante y en consecuencia este acuerdo carece de validez y no debió tenerse en cuenta.

3. De entrada se advierte que el recurso está destinado al fracaso. En efecto, se analizarán los argumentos expuestos por el apelante, en los siguientes términos:

3.1 El artículo 312 del C.G.P, faculta a las partes para que en cualquier estado del proceso lleguen a un mutuo acuerdo, un medio que parta la diferencia o un trato sobre las diferencias que surjan dentro del trámite; y al juez, para que la acepte siempre cuando se ajuste al derecho sustancial.

Es así que, el referido artículo reza:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Quando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas

que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar, que el acuerdo suscrito por las partes cumple con los requisitos consagrados en la norma, pues el mismo fue celebrado entre el demandante y el apoderado judicial de la parte demandada quien se encontraba facultado para tales actos, así mismo el contrato hace referencia en su esencia a lo pretendido en el proceso, es decir al pago de las obligaciones pendientes y contenidas en los dos pagarés aportados en el proceso ejecutivo.

3.2 Por su parte, el artículo 2469 del Código Civil Colombiano establece: *"La Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

Es así, que la transacción surtida se entiende como un trato o negocio entre las dos partes, en las que una de ellas, o las dos, transigen para llegar a un acuerdo aceptable para las dos partes. La transacción realizada implica transigir, y transigir implica que las partes cedieron o aceptaron con el objetivo de superar sus diferencias. Por tal razón esta negociación se plasmó en un documento que denominaron contrato de transacción, que vinculo y obligo a las dos partes intervinientes en este litigio respecto a los hechos transados o transigidos, mismo que fue aportado y evaluado por el a quo, en debida forma.

3.3 Revisada la inconformidad del recurrente, y teniendo en cuenta que el contrato fue suscrito en debida forma por las partes actora y pasiva del presente asunto, así mismo, que el mismo hacía alusión al arreglo al que llegaron respecto de las obligaciones pendientes de pago materia de este litigio, se debe tener en cuenta que en las pretensiones de la demanda en ningún momento se hacía referencia a honorarios de apoderados judiciales y/o abogados que representaran a las partes, razón por la cual no es de recibo la afirmación del apoderado en la que indica que no se debió recibir el contrato celebrado por cuanto no se tuvo en cuenta su contrato celebrado con su poderdante, tenga entonces en cuenta que el contrato de honorarios celebrado por la parte actora y un tercero como lo es el recurrente, nada tiene que ver con las obligaciones pretendidas, razón por la cual y teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico no consagra la exigencia de que los contratos celebrados con el fin de tranzar el proceso deban incluir particularmente ni costas, ni agencias en derecho ni gastos procesales en los que incurran las partes, razón por la cual no se pueden imponer requisitos que no existen en el ordenamiento procesal, pues los contratos o acuerdos celebrados por cada parte procesal con un tercero no deben influir de ninguna manera en el proceso en específico, pues el litigio fue instaurado por otros hechos y pretensiones.

4. Finalmente, y sin ahondar en más detalles, este Despacho procede a negar el recurso interpuesto y confirmar el auto recurrido, en razón a que las actuaciones surtidas dentro del trámite procesal se realizaron en debida forma y conforme a la ley, tanto así que las partes lograrlos dirimir sus controversias, para evitar el agotamiento del órgano judicial generando así una terminación anticipada del proceso, suscribiendo un contrato de transacción que cumple los requisitos exigidos.

Finalmente se anota que para ventilar la inconformidad del apoderado y a actuación de su cliente que según manifiesta le incumplió el acuerdo de honorarios, deberá acudir a la jurisdicción correspondiente a efectos que allá se determine lo pertinente.

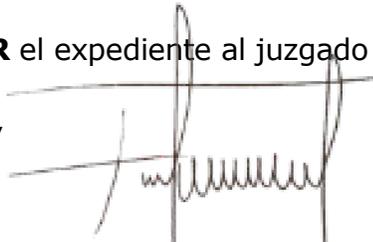
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y origen prenotados.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ